

Doctora

PAOLA LORENA ALZATE GIL

Juez Primera Promiscua Municipal de Victoria – Caldas.

E. S. D.

Ref.: **PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD Y REGULACIÓN DE VISITAS.**

Radicado: **2022-00001**

Demandante: **EDWIN OLIDEN GIRALDO VALENCIA**

Demandado: **ANGIE PAOLA CARDONA BARBOSA**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JONNY RAUL TORRES BUSTOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.441.603 de Facatativá, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.642 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **EDWIN OLIDEN GIRALDO VALENCIA**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA AUTO No. C-048 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES** del 19 de enero del 2022 notificado por estados el 20 de enero del 2022, con fundamento en los siguientes:

I. OBJETO DEL RECURSO.

Se concreta lograr que se revoque el auto No. C-048 del 19 de enero del 2022 notificado por estados el 20 de enero del 2022, mediante el cual se decretó medidas cautelares tendientes a establecer vistas provisionales a cargo de mi prohijado y en favor del menor C.F.G.C. y en su lugar, se decreten un régimen de visitas de acuerdo a las necesidades reales y actuales del menor y mi poderdante.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

PRIMERO. El 12 de enero del 2022, se radicó proceso verbal sumario de custodia al correo institucional del Despacho por competencia.

SEGUNDO. El 17 de enero del 2022, el Despacho diligentemente califica la demanda admitiéndola y requiere especificar la temporalidad y periodicidad de las visitas solicitadas como medida provisional, precisando horarios, condiciones de recogida y entrega del menor.

TERCERO. El 18 de enero del 2022, se radica ante el Despacho memorial especificando lo ordenado, haciendo un estudio acucioso de la temporalidad y periodicidad de las visitas atendiendo lo ya acordado de la custodia compartida y a su vez, tendiendo en cuenta la distancia geográfica que actualmente existe entre su progenitor y el menor C.F.G.C., la cual

dificultará la movilidad del menor (más de 5 horas por trayecto) para compartir con su familia paterna por tan pocos días.

CUARTO.- El 20 de enero del 2022, el Despacho tuvo a bien decretar un régimen de visitas sin tener en cuenta todas aquellas prerrogativas expuestas en el precitado memorial, en cambio, limitando a dos días todos los fines de semana, su convivencia la cual dificulta enormemente los desplazamientos del menor y su progenitor pues no puede compartir realmente con su familia paterna que actualmente residen en la ciudad de Bogotá, D.C. (a 5 horas y media del municipio de Victoria, Caldas).

III. MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

3.1. CUSTODIA COMPARTIDA.

Atendiendo a que actualmente la custodia está establecida de forma compartida entre los progenitores y como ya se ha referido en múltiples ocasiones la jurisprudencia actual, entre ellas la sentencia No. STC12085-2018 del 18 de septiembre del 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde se considera que:

*“Si bien la custodia compartida de los menores surge, en la mayoría de casos, a partir de la separación de los padres, la que en algunas ocasiones va aparejada de la inexistencia de domicilios comunes, **debe privilegiarse el vínculo familiar para con los niños, el apoyo y el amor necesario para su crecimiento, así como la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos ascendientes, razón por la que en aras del interés superior el menor se puede optar por un sistema alterno para con los infantes, en punto al tiempo y los lugares de residencia con cada uno de los progenitores, en tanto como el padre y la madre cuenten con las capacidades físicas y psicológicas para establecer una relación directa con ellos y garantizar las prerrogativas y necesidades del infante**, siempre que éste encuentre allí un lugar idóneo para potencializar la construcción de su ser, y sin perjuicio de las reglas sobre regulación de visitas y la obligación alimentaria respectiva, a fin de no desestabilizar al menor.”* (Énfasis añadido.)

Además, añade:

*“**Así las cosas, la ausencia de una regulación expresa sobre la materia, no es impedimento para que en Colombia se admita el régimen de custodia compartida, pues es connatural a la progenitura responsable que los padres concurren a una satisfacción de las necesidades del menor, incluso afectivas, con el fin de dar prevalencia a sus derechos**, los que, por demás, debe prevalecer sobre las motivaciones que estos abriguen para querer evitarlo, las cuales deben permanecer en el fuero de los ascendientes sin transmitirse al infante, resaltando que ante situaciones de separación o divorcio, el vínculo filial se sobrepone al conyugal.”* (Énfasis añadido)

Al respecto también se discutió dicho tema, en la sentencia T-384/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, donde se consigna que es el juez de familia quien en cada caso concreto, aplicando el principio pro infans, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores, promoviendo así la corresponsabilidad e igualdad parental, estableciendo los siguientes pilares fundamentales, para fundar su decisión:

“La Sala considera prudente resaltar que los acuerdos de custodia compartida y cuidados personales que celebren los progenitores, o la definición que respecto de los mismos realice el juez de familia según las circunstancias que evalúe caso a caso, deben ceñirse como mínimo a tres pilares fundamentales, a saber: (i) el principio de corresponsabilidad parental que se traduce como la responsabilidad de ambos padres sobre las decisiones trascendentales de los hijos comunes, independientemente de su ruptura como pareja sentimental o su situación de convivencia, de tal forma que se dé un reparto efectivo, equitativo y equilibrado de derechos y responsabilidades de los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales asociadas a la crianza, cuidado y educación de los hijos comunes; (ii) el principio de igualdad parental que refiere a la igualdad real entre ambos padres que permita afianzar la progenitura responsable constitucionalmente establecida; y, el más relevante de todos, (iii) el derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes, que refiere a otorgar las más altas garantías para hacer efectivo el interés superior del menor como consideración primordial y su derecho a tener una familia donde concurren ambos padres activamente, lo cual implica tener en cuenta varios lineamientos que permitan ponderar su conveniencia según el contexto familiar.” (Énfasis añadido)

En virtud de lo expuesto anteriormente, se resalta que la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional precisó que en todo momento debe privilegiarse el vínculo familiar para con los niños, el apoyo y el amor necesario para su crecimiento y también estableció la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos ascendientes, razón por la que en aras del interés superior del menor se puede optar por un sistema alternativo para con los infantes, en punto al tiempo y los lugares de residencia con cada uno de los progenitores, es por tal razón, que se solicita respetuosamente al Despacho que decreta un sistema alternativo provisional mientras se decide de fondo el proceso, donde el menor CARLOS FELIPE GIRALDO CARDONA, pueda gozar tiempo de calidad de ambos progenitores, sin restricciones ni interrupciones, atendiendo las necesidades actuales de ambos.

3.2. DOMICILIO DEL NIÑO C.F.G.C Y SU PROGENITOR.

Es importante resaltar y reiterar al despacho, que es de interés de mi poderdante cumplir con sus deberes y obligaciones inherentes como padre, a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de su hijo durante su proceso de formación y a su vez, velar por la garantía de sus derechos e interés superior del niño **CARLOS FELIPE GIRALDO CARDONA** y ante los constantes impedimentos de la madre para su realización es que se solicita al despacho, se decreta una medida provisional que ampare los derechos del niño

y la cual se ajuste a sus necesidades reales pues el menor actualmente reside en el municipio de la Victoria, Caldas y su progenitor en la ciudad de Bogotá, D.C.

Entonces, al Despacho fijar visitas de los viernes a las 06:00 pm y entregarlo en su domicilio el domingo a las 06:00 pm, estaríamos hablando de tener que mover al niño **CARLOS FELIPE GIRALDO CARDONA**, alrededor de 5 horas de viaje para poder compartir con su progenitor y su familia paterna, por tanto, no compartiría si no solo un día tiempo de calidad con los antes mencionados, negándole así el derecho a mi poderdante de gozar la custodia compartida que actualmente ostenta, así como también, de la convivencia igualitaria entre sí, dando derechos equitativos a ambos padres, respetando y/o protegiendo el derecho del niño para compartir con ambos progenitores, donde una vez más recalco, se debe otorgar las más altas garantías para hacer efectivo el interés superior del menor como consideración primordial y su derecho a tener una familia donde concurren ambos padres activamente.

3.3. TEMPORALIDAD Y PERIODICIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

En contraste de todo lo expuesto con el caso *sub examine*, se pone a consideración del despacho que en atención a la custodia compartida que actualmente está acordada y teniendo en cuenta tres factores como lo son: 1) que en la actualidad y desde el primer mes de nacido del menor, no tiene dependencia biológica de la madre (lactancia materna) pues su progenitora no le suministra la misma, 2) las condiciones geográficas en las que se encuentra el menor y su progenitor (más de 5 horas de distancia por trayecto) y 3) el principio de igualdad parental que refiere a la igualdad real entre ambos padres que permita afianzar la progenitura responsable constitucionalmente establecida, se establezca nuevamente la siguiente medida provisional:

- La última semana de cada mes, donde mi poderdante recogerá al niño **CARLOS FELIPE GIRALDO CARDONA** del día sábado a las 01:00 P.M. y lo retornará hasta el día domingo o si fuera el caso el lunes festivo a las 06:00 P.M, de la siguiente semana en casa de su progenitora.

En ejercicio práctico de lo solicitado, se establecería un calendario de visitas provisionales de la siguiente forma:

MES	DÍA RECOGIDA	HORA	DIA RETORNO	HORA
FEBRERO	19	01:00 P.M.	27	06:00 P.M
MARZO	19	01:00 P.M.	27	06:00 P.M
ABRIL	23	01:00 P.M.	01 de mayo	06:00 P.M
MAYO	21	01:00 P.M.	29	06:00 P.M
JUNIO	18	01:00 P.M.	26	06:00 P.M
JULIO	23	01:00 P.M.	31	06:00 P.M.
AGOSTO	20	01:00 P.M.	28	06:00 P.M.
SEPTIEMBRE	17	01:00 P.M.	25	06:00 P.M.

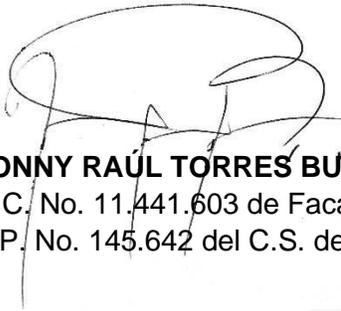
De igual forma los meses subsiguientes.

IV. PETICIÓN ESPECIAL.

PRIMERO.- En virtud de lo anteriormente expuesto, de manera comedida solicito se sirva **REPONER** el auto del 19 de enero del 2022 notificado por estados el 20 de enero del 2022, por medio del cual se decretó las medidas cautelares y en su lugar se tenga en cuenta lo expuesto en el memorial remitido el 18 de enero de la misma anualidad y los motivos que sustentan el recurso y decretar visitas provisionales al menos la última semana de cada mes, en los términos establecidos en el numeral 3.3., a fin de que puedan fortalecer el vínculo paterno filial y compartir tiempo de calidad en igualdad de condiciones con su progenitor.

SEGUNDO.- En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento y de conformidad con lo preceptuado en numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, solicito formalmente al Despacho conceder el recurso de apelación para ser resuelto por el superior.

Del Señor Juez atentamente,



JONNY RAÚL TORRES BUSTOS
C.C. No. 11.441.603 de Facatativá
T.P. No. 145.642 del C.S. de la J.